

Expte.

DI-1095/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza**

**Asunto:** Supresión de unidades en centros concertados

## **I. ANTECEDENTES**

1.- Han tenido entrada en esta Institución 25 quejas, 22 individuales y 3 colectivas, que muestran su disconformidad con la supresión de vías en centros concertados anunciada por el Gobierno de Aragón. En particular, la queja presentada por cinco colectivos de distintos estamentos de la enseñanza concertada, que ha quedado registrada con el número de referencia arriba expresado, nos traslada las siguientes alegaciones:

*“PRIMERA.- Las organizaciones comparecientes representan a más de 100 colegios concertados en los que se escolarizan más de 55.000 alumnos de enseñanzas no universitarias, procedentes de 35.000 familias, en los que prestan sus servicios 5.000 trabajadores aproximadamente, atendiendo de esta forma al 30% aproximadamente de los alumnos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los cuales, más del 25% lo hacen en niveles concertados.*

*SEGUNDA.- Desde mediados de los años 80, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la*

educación (LODE), la inmensa mayoría de estos colegios se acogieron al régimen de conciertos, que han venido renovando de manera "automática", al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, atendiendo a la demanda social, según dispone el artículo 109.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, habiéndose extinguido durante este período igualmente el concierto educativo en aulas que no contaban con la citada demanda social, bien por causas demográficas, bien porque las familias no elegían el Centro.

TERCERA.- En el último proceso de admisión de alumnos, correspondiente al curso 2016/17, según noticia publicada en el Heraldo de Aragón del pasado 12 de marzo, **de las 3.506 plazas que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón ofertó para el curso 1º de Educación Infantil en centros concertados, fueron ocupadas 3.440 plazas, como consecuencia del derecho de elección que ejercieron en aquel momento las familias afectadas, ocupando en el caso de los centros públicos, 5.424 plazas, de las 6.695 vacantes ofertadas, quedando de esta manera 1.271 plazas sin ocupar.**

CUARTA.- Según datos del Instituto Nacional de Estadística, para la Comunidad Autónoma de Aragón, el número de nacimientos en 2013, que se corresponde con los alumnos que en el curso 2016/17 **comenzaban su escolarización en 1º curso de Educación Infantil, alcanzó los 11.662, ascendiendo a 11.602 en 2014**, que serán los que se escolaricen en este nivel educativo en el próximo curso 2017/18, no existiendo por ello una variación demográfica sustancial que justifique la reducción de conciertos educativos.

En este sentido, el artículo 15.2 de la Ley Orgánica 1/2006, de 3

de mayo, de Educación (LOE), expresamente establece que **"el segundo ciclo de Educación Infantil será GRATUITO"**, incidiendo en que **"a fin de atender las DEMANDAS DE LAS FAMILIAS, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y CONCERTARÁN CON CENTROS, en el contexto de su programación educativa"**.

QUINTA.- A mayor abundamiento, el preámbulo de la LODE establece que la **"libertad de enseñanza, ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos Centros Docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el Artículo 40. Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro"**.

Del mismo modo, la LOE (texto consolidado) en su preámbulo establece que **"La Constitución española reconoció la existencia de una doble red de centros escolares, públicos y privados, y la Ley Orgánica del Derecho a la Educación dispuso un sistema de concertos para conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones**

*de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza. Ese modelo, que respeta el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, ha venido funcionando satisfactoriamente, en líneas generales, aunque con el paso del tiempo se han manifestado nuevas necesidades. Una de las principales se refiere a la distribución equitativa del alumnado entre los distintos centros docentes.*

*Con la ampliación de la edad de escolarización obligatoria y el acceso a la educación de nuevos grupos estudiantiles, las condiciones en que los centros desarrollan su tarea se han hecho más complejas. Resulta, pues, necesario atender a la diversidad del alumnado y contribuir de manera equitativa a los nuevos retos y las dificultades que esa diversidad genera. Se trata, en última instancia, de que todos los centros, tanto los de titularidad pública como los privados concertados, asuman su compromiso social con la educación y realicen una escolarización sin exclusiones, **acentuando así el carácter complementario de ambas redes escolares, aunque sin perder su singularidad.** A cambio, todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán recibir los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir sus tareas. Para prestar el servicio público de la educación, la sociedad debe dotarlos adecuadamente.", señalando la página 10 de dicho preámbulo que "El título IV trata de los centros docentes, su tipología y su régimen jurídico, así como de la programación de la red de centros desde la consideración de la educación como servicio público. Asimismo, se establece la posibilidad de **que los titulares de los centros privados definan el carácter propio de los mismos respetando el marco constitucional. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas podrán acogerse al régimen de concertados, estableciéndose los requisitos que deben cumplir los centros privados concertados.**"*

*SEXTA.- De esta forma, y en desarrollo de los preámbulos*

citados, la LOE en su artículo 1.q) consagra **q) La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales**, disponiendo el artículo 2.bis de la citada Ley Orgánica que El funcionamiento del Sistema Educativo Español se rige por los principios de calidad, cooperación, equidad, **libertad de enseñanza**, mérito, igualdad de oportunidades, no discriminación, **eficiencia en la asignación de recursos públicos**, transparencia y rendición de cuentas.

Es por ello, por lo que el artículo 108.4 de la LOE establece que: **La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados, afirmando el apartado 6 de este precepto que: Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.**

En consecuencia, el artículo 116.1 de la LOE dispone que: **Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de concertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir concertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto.** Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

SÉPTIMA.- Pese a todo lo manifestado, el pasado 6 de marzo se publicó en los medios de comunicación que **"la concertada es el principal escollo para que el PSOE y Podemos negocien las cuentas"** (Heraldo de Aragón), manifestando dicha noticia que "la mayor discrepancia está en la concertada y en el cierre o no de aulas públicas en determinados sectores. El PSOE acepta la reclamación de Podemos de dejar de renovar conciertos educativos en primer curso de infantil en aquellas zonas donde podría suponer el cierre de vías en la pública y que los polemistas calculan en 28, mientras que para los socialistas bastaría con suprimir unidades en el primer año para evitar daños a muchas familias" (sic).

OCTAVA.- Por su parte, el pasado 5 de enero, se publicó en el BOA, la Orden ECD/1952/2016, de 27 de diciembre, por la que se convoca el procedimiento para el acceso, la renovación y modificación de los conciertos educativos, para el curso académico 2017/2018, en cuya Base 9ª establece que la duración de los conciertos educativos tendrán una vigencia máxima de cuatro años (hasta el curso escolar 2020-2021), ampliándose hasta el curso escolar 2022-2023, en el caso de los conciertos de Educación Primaria.

A estos efectos, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, durante el mes de enero (Base 2), los centros solicitaron la renovación de sus conciertos educativos, sin que a fecha de hoy se hayan reunido las Comisiones Provinciales de Conciertos -salvo para constituirse-, a pesar de que la Base 5ª de la Orden determina que antes del 28 de febrero, los Servicios Provinciales de Educación tendrán que remitir a la Dirección General de Planificación y Formación Profesional un informe con la propuesta de las Comisiones Provinciales, de manera que a los centros tampoco se les ha notificado ninguna resolución provisional

(Base 6).

NOVENA.- A pesar de ello, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en las reuniones mantenidas con las organizaciones del sector de la concertada, **ya ha manifestado verbalmente que es su intención el cierre de 9-10 aulas de 1º curso de Educación Infantil a partir del curso 2017/18, lo que inevitablemente implica que en los próximos años, los centros afectados irán perdiendo un aula, hasta un total de 13, que se corresponden con 3 aulas de Educación Infantil, 6 aulas de Educación Primaria y 4 aulas de Educación Secundaria Obligatoria, esto es, una vía completa.**

*Ahora bien, no hay ninguna causa que justifique esta medida, ya que existe demanda por parte de las familias, tal y como se ha expuesto.”*

En consecuencia, los colectivos presentadores de esta queja solicitan que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte **“permita a los centros concertados concurrir al próximo proceso de admisión de alumnos, con el mismo número de aulas que en el curso actual, de modo que sea la demanda social, la que determine el mantenimiento o no de aulas concertadas”**. E invocan la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando las Sentencias de 25 de mayo de 2016, y más recientemente la de 13 de febrero de 2017, en las que la Sala Tercera del Tribunal Supremo manifiesta que:

*“Esta Sala Tercera ha declarado que no resulta de aplicación el principio de subsidiariedad en relación con la enseñanza privada concertada (...)*

*(...)De modo que el legislador ha considerado, a los efectos del*

*artículo 27.4 de la CE, que la "la enseñanza básica obligatoria y gratuita", a que se refiere dicha norma constitucional, se presta por los centros públicos y los privados concertados. Se dibuja, de este modo, para dicha enseñanza, insistimos, un sistema dual en el que ambos tipos de centros coincide en la relevante prestación del servicio público de la educación.*

*Conviene añadir que efectivamente en la programación de la red de centros rige la armonización para garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, alumnas, padres, madres y tutores legales (artículo 109.1). Por lo que dicha programación, a la que ya se refería el artículo 15, ha de hacerse tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social (artículo 109.2). Con sujeción a dichos principios, se regula el régimen de conciertos, para los años de duración de la enseñanza gratuita, cuando se satisfagan necesidades de escolarización (artículo 116.1)*

*En fin, la solución contraria a la que sostenemos determinaría que la Administración educativa podría ir incrementado plazas en los centros públicos, y correlativamente suprimir unidades en los centros privados concertados (a pesar de que la demanda de los mismos se mantenga o se incremente y se cumpla la ratio profesor/alumnos), haciendo desaparecer esa necesidad de escolarización, y por dicha vía, derogar el sistema de conciertos previsto en la ley. Esta consecuencia distorsiona y vulnera el sistema que traza la Ley Orgánica de Educación, violenta el régimen dual que regula y se apoya en el principio de subsidiariedad que esta Sala Tercera ya ha desautorizado."*

**2.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo

expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he acordado admitirlo a mediación con la finalidad de dirigir la presente sugerencia al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** Esta Institución valora positivamente la generalización de la educación desde los 3 años de edad, para lo cual la Administración educativa aragonesa garantiza la existencia de plazas suficientes, otorgando un puesto escolar a todos los solicitantes, incluso a quienes se incorporan a nuestro sistema educativo en cualquier momento del año, fuera del plazo ordinario establecido para ello.

Asimismo, estimamos que es plausible adoptar medidas en defensa de la escuela pública mas, a nuestro juicio, no debe hacerse en detrimento de la escuela privada concertada habida cuenta de que, conforme a lo establecido en el artículo 108.4 de la redacción original de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), *“la prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados”*.

Lo que vamos a analizar seguidamente no es tanto la oportunidad política de la decisión que supone que, a priori, se supriman exclusivamente aulas de la enseñanza concertada, sino si se está respetando el bloque de legalidad en materia de enseñanza.

Si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley Orgánica de Educación, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debe programar la oferta educativa de las enseñanzas que la citada Ley declara gratuitas -entre ellas el nivel que nos ocupa, segundo ciclo de Educación Infantil-, *“tomando en consideración la oferta existente de*

*centros públicos y privados concertados y la demanda social”.*

En consecuencia, consideramos que antes de proceder a cualquier reajuste de unidades escolares, se ha de tener conocimiento de esa demanda social; y esta solamente se podrá conocer cuando las familias presenten sus solicitudes en el proceso de escolarización.

A nuestro juicio, deberían ofertarse en el próximo proceso todas las vías que están funcionando en la actualidad en centros públicos y privados concertados, y posteriormente, suprimir aquellas aulas que no han sido solicitadas por las familias participantes en el proceso. No obstante lo cual, entendemos que se deben hacer excepciones con aquellas aulas que prestan un servicio de índole social, aun cuando no hayan tenido suficiente demanda.

Y aun cuando la programación de la oferta educativa en la red de centros que prestan el servicio público de la educación, tanto centros públicos como centros privados concertados, es competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, en nuestra opinión, cualquier reajuste en dicha programación de puestos escolares debe realizarse desde el diálogo y el entendimiento entre todos los sectores afectados, dado que una posición de enfrentamiento podría derivar en la nunca deseable judicialización de un problema educativo y, en su caso, conducir a que se declarase nulo el proceso de escolarización.

**Segunda.-** La cuestión planteada en estos expedientes ha sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales, favorables a la pretensión de quienes presentan estas quejas en aquellos casos en que se constata suficiente demanda social. Así, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 1180/2016, de 25 de mayo -que falla anular la denegación de una unidad de

segundo ciclo de Educación Infantil- fundamenta su fallo en Fundamentos de Derecho, parte de los cuales reproducimos a continuación:

*“La cuestión que también se suscita es ... si puede denegarse una unidad, con motivo de la renovación de un concierto educativo suscrito con anterioridad, porque no cumple el requisito de satisfacer necesidades de escolarización ..., cuando hay vacantes suficientes en los centros públicos, debido al descenso demográfico en la localidad, y según el principio de economía y eficiencia, que expresa la motivación de la orden de renovación del concierto.*

*De modo que no se trata ahora ... de determinar la legalidad del impacto que sobre la renovación del concierto, y sobre las necesidades de escolarización, tiene el descenso demográfico cuando éste se traduce en una reducción del número de solicitudes del centro privado concertado.*

*El supuesto que resuelve la sentencia ahora impugnada es diferente. El descenso demográfico no se ha traducido en una reducción de las solicitudes en el centro privado concertado, pues había 51 solicitudes para dos unidades, lo que arroja más de 25 alumnos por clase, alcanzando la ratio profesor/alumnos. A pesar de ello se suprime una unidad y se derivan al centro público 26 alumnos al haber allí plazas libres suficientes ...*

*La interpretación, por tanto, que subyace en la motivación que la Administración esgrime en la orden impugnada en la instancia, sobre el requisito de la satisfacción de necesidades de escolarización, se concreta en que la llamada que hace la Ley Orgánica de Educación a los centros privados concertados, únicamente debe producirse, cuando no hay plazas vacantes para escolarizar en los centros públicos, pues cuando hay vacantes en estos centros han de suprimirse las plazas de los centros privados*

*concertados. Se sigue, por tanto, un principio de subsidiariedad de la enseñanza privada concertada respecto de la enseñanza pública, pues aquella sólo debe intervenir cuando está no alcance la plena y completa escolarización.*

*Pues bien, bastaría para desautorizar dicha interpretación con señalar que esta Sala Tercera ha declarado que no resulta de aplicación el principio de subsidiariedad en relación con la enseñanza privada concertada. Nos referimos a nuestras Sentencias de 6 de noviembre de 2008 y de 18 de enero de 2010, al concluir la primera de ellas, y reiterar la segunda, que "Esa afirmación no puede compartirse porque es contraria a la letra y al espíritu de la Constitución y de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación". La afirmación a que se refiere es la alusión expresa que hacía la sentencia de instancia, que fue casada, al principio de subsidiariedad."*

Tras concluir que no resulta de aplicación el principio de subsidiariedad en relación con la enseñanza privada concertada, la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo reconoce que la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica de Educación establecen un régimen dual para la prestación del servicio público educativo, y señala expresamente que *"el sistema pivota sobre dos ejes, la enseñanza privada concertada y la enseñanza pública"*. A este respecto, dicha Sentencia prosigue afirmando que:

*"Así se pone de manifiesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación cuando, en su exposición de motivos, declara que aunque hay centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y hay centros sostenidos con fondos públicos, dentro de estos están los centros concertados y los de titularidad pública. Calificando dicha red como una "red dual integrada por estos dos últimos tipos de centros" (privados concertados y públicos) ...*

*A partir de entonces, y a pesar de la constante sucesión normativa en la materia, lo cierto es que el sistema ha seguido sustentándose, por designio del legislador, sobre las dos columnas representadas por los centros privados concertados y por los centros públicos ...*

*La Ley Orgánica de Educación de 2006, de aplicación al caso, mantiene en lo esencial ese sistema dual. Ya anuncia, respecto del segundo ciclo de educación infantil, que "a fin de atender las demandas de las familias, la Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa" (artículo 15).*

*Acorde con dicha previsión, en el título IV de dicha Ley Orgánica, cuando se regula el género de los centros docentes, se establecen como especies relevantes a los efectos de la "prestación del servicio público de la educación", que ahora importa, a los centros públicos y los privados concertados (artículo 108.4).*

*.../...*

*Conviene añadir que efectivamente en la programación de la red de centros rige la armonización para garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, alumnas, padres, madres y tutores legales (artículo 109.1). Por lo que dicha programación, a la que ya se refería el artículo 15, ha de hacerse tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social (artículo 109.2). Con sujeción a dichos principios, se regula el régimen de conciertos, para los años de duración de la enseñanza gratuita, cuando se satisfagan necesidades de escolarización (artículo 116.1).*

*Ahora bien, estas necesidades de escolarización no se encuentran desvinculadas, en definitiva, de los principios que se relacionan en expresados artículos 108 y 109, al contrario, constituyen su marco de aplicación, singularmente en la referencia a la dualidad que establece y a su dosificación en función de la "demanda social". El contenido de dichos preceptos proporciona, por tanto, el hábitat imprescindible para interpretar y determinar el alcance de dicha exigencia. Además, el citado artículo 116.1 añade que, en esos casos, podrán acogerse al régimen de conciertos, de modo que regula un momento temporal diferente al de la renovación al que se refiere la orden impugnada en la instancia, cuando hay un concierto ya suscrito, según figura en el encabezamiento de dicha orden.*

*En fin, la solución contraria a la que sostenemos determinaría que la Administración educativa podría ir incrementado plazas en los centros públicos, y correlativamente suprimir unidades en los centros privados concertados (a pesar de que la demanda de los mismos se mantenga o se incremente y se cumpla la ratio profesor/alumnos), haciendo desaparecer esa necesidad de escolarización, y por dicha vía, derogar el sistema de conciertos previsto en la ley. Esta consecuencia distorsiona y vulnera el sistema que traza la Ley Orgánica de Educación, violenta el régimen dual que regula y se apoya en el principio de subsidiariedad que esta Sala Tercera ya ha desautorizado.*

*Ese tipo de decisiones, en consecuencia, no corresponden a la Administración educativa, corresponden al Legislador mediante la correspondiente modificación legislativa, en el marco constitucional que regula el artículo 27 sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. El Legislador, en definitiva, podría haber diseñado otro modelo, o establecer modulaciones o correcciones al vigente ... pero el que establece la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación de 1985 y la Ley*

*Orgánica de Educación de 2006, que debemos aplicar, sigue el régimen que apuesta por una duplicidad de redes en los términos que hemos descrito. No se otorga, en dicha regulación legal, a los centros privados concertados un carácter secundario o accesorio respecto de los centros públicos, para llegar únicamente donde no lleguen estos últimos, es decir, para suplir las carencias de la enseñanza pública, que es lo que se infiere de la motivación, para la supresión de una unidad, en la orden impugnada en la instancia ...”.*

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara en cuanto a la cuestión suscitada en estos expedientes de queja. De los Fundamentos de Derecho de esta y otras Sentencias del citado Tribunal que hemos analizado (entre ellas, las que citan los presentadores de la queja en su escrito), se infiere que si el descenso demográfico no se traduce en una reducción de las solicitudes en un centro privado concertado, en aplicación del vigente marco normativo, no es legalmente admisible que se suprima en dicho centro concertado una unidad que tiene una demanda de plazas suficiente para alcanzar la ratio profesor/alumnos exigida.

Además, es preciso tener en cuenta que la supresión de unidades de 1º de Educación Infantil de segundo ciclo supone la reducción de una vía, lo que conlleva que esa supresión irá afectando a un aula más cada año, medida que haría inviable el funcionamiento de algunos Centros concertados. En el supuesto de que fueran 10 las aulas de Educación Infantil suprimidas, en unos años la reducción afectaría a 30 aulas de Educación Infantil, 60 de Educación Primaria y, 4 aulas más en cada uno de los Centros concertados que imparten Educación Secundaria Obligatoria. En total, podrían llegar a suprimirse en unos años hasta 130 unidades.

**Tercera.-** El artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Educación dispone que los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en la

citada Ley y satisfagan necesidades de escolarización, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto.

Se advierte que son dos los requisitos exigidos para acogerse al régimen de conciertos: impartir enseñanzas gratuitas y satisfacer necesidades de escolarización. A este respecto, el nivel en el que se pretende efectuar la supresión -primer curso de segundo ciclo de Educación Infantil- son enseñanzas gratuitas (artículo 15.2); y por otra parte, si las familias optan por estos Centros hasta el extremo de que, en muchos casos, la demanda social supera a la oferta, resulta evidente que dichos Centros satisfacen necesidades de escolarización.

Asimismo, son diversos los Centros concertados que cuentan con aulas de atención preferente a alumnos con una determinada discapacidad, por lo que también satisfacen necesidades de escolarización de esos alumnos a los que se ha de prestar una especial atención educativa.

Es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.2 de la Ley Orgánica de Educación, entre los centros concertados que cumplan esos dos requisitos, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquéllos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Se advierte que este precepto, incluido en el capítulo IV de la Ley relativo a "*Centros privados concertados*", pretende priorizar unos centros concertados respecto de otros para acogerse al régimen de conciertos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, detectamos que los centros ya están acogidos a ese régimen de conciertos.

**Cuarta.-** Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente a favor de una equilibrada distribución del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en particular de los inmigrantes y procedentes de minorías étnicas, entre todos los Centros sostenidos con fondos públicos, ya sean públicos o privados concertados.

Así lo hemos puesto de manifiesto en diversas ocasiones, desde la primera sugerencia sobre el particular, formulada con fecha 2 de septiembre de 2002, tras la tramitación del expediente 66/2002, hasta los últimos pronunciamientos del Justicia efectuados en los expedientes 602/2013, 2528/2013, 2061/2014, 73/2015 ó 1164/2015.

No obstante, para la escolarización de estos alumnos es preciso disponer de refuerzos relacionados con la integración social y cultural, y aportar los medios que permitan la cobertura de las necesidades específicas de apoyo educativo que presentan.

La diversa casuística de quienes se encuentran en situación socioeconómica desfavorable requiere una atención individualizada para abordar la complejidad de la tarea educativa y asistencial que se ha de realizar, con los alumnos y con sus familias, poniendo en práctica y desarrollando actuaciones encaminadas a paliar la situación inicial de desventaja de la que parten muchos de estos alumnos.

Para ello, es preciso que la Administración dote a todos los Centros que escolarizan a este tipo de alumnado, públicos y privados concertados, de suficientes recursos humanos y materiales para prestarles la atención que más se ajuste a las necesidades de apoyo requeridas, con la finalidad de favorecer el desarrollo integral del alumno. Cuestión sobre la que El Justicia también se ha pronunciado reiteradamente (entre otros, y por citar los de los

dos últimos años, en los expedientes 1812/2016, 770/2016, 1768/2015 ó 1764/2015).

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

Que, con objeto de conocer la preceptiva demanda social que permita realizar ajustes en la oferta educativa, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA no realice modificación alguna a priori, ofertando en el próximo proceso de escolarización las mismas vías que están funcionando en la actualidad en los centros que prestan el servicio público de la educación, públicos y privados concertados; y, en función de dicha demanda social, proceda a posteriori a la supresión de unidades en aquellos Centros que no han tenido una demanda suficiente por parte de las familias participantes en el proceso.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 4 de abril de 2017**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**